



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JI/007/2020.

Juicio de Inconformidad.

Actor: Olga Mabel Lopez Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadua.

ESTADO DE CHIAPAS

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dos de diciembre de dos mil veinte.-----

Resolución que determina el **desechamiento** del Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/007/2020**, presentado por Olga Mabel Lopez Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/014/2020** de diez de junio del presente año, por el que se aprobaron los lineamientos para regular la acreditación de la infracción prevista en el artículo 275, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

¹ En adelante Consejo General del IEPC o del Instituto Electoral local.

Antecedentes:

1. Contexto. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: (Todas las fechas corresponden al dos mil veinte)

a) El veintinueve de mayo, el Consejero Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación emitió la determinación, por el que amplió la suspensión ordenada en el acuerdo número IEPC/PJGE/A01/2020, hasta el 15 de junio de 2020, o en su caso, hasta que las autoridades sanitarias o el Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto, así lo determinara; manteniendo vigencia las medidas adoptadas en el Instituto, así lo determinara IEPC/CG-A/009/2020, derivado de la pandemia del Virus "Covid-19", y así sucesivamente hasta que por determinación de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se amplió la suspensión hasta el cuatro de enero de dos mil veintiuno.

b) El diez de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo número **IEPC/CG-A/014/2020**, por el que se aprobaron los lineamientos para regular la acreditación de la infracción prevista en el artículo 275, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

c) Derivado de las reformas en materia político-electoral, el veinticinco de junio de dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 115-4ª sección,





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0112

Juicio de Inconformidad TEECH/JI/007/2020

el Decreto por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, ordenando en su artículo cuarto transitorio, que el Congreso del Estado, expidiera y aprobara a más tardar el treinta de junio de ese año, las reformas y adiciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y demás ordenamientos aplicables en el ámbito local.

d) Reforma electoral local. El veintinueve de junio, se publicaron los Decretos 235, 236 y 237 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas en los que se expidió nuevas leyes de la materia y se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

e) Acuerdo Plenario. En Acuerdo de Pleno de catorce de septiembre y dieciséis de octubre del año que transcurre, se determinó, habilitar los días que sean necesarios para que la Presidencia de este Tribunal, turnara los medios de impugnación y las ponencias tramitaran y resolvieran los presentados ante la Oficialía de Partes, antes de la suspensión de términos decretada el veinte de marzo del año en curso, mediante Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

2. Juicio de Inconformidad. (Todas las fechas se refieren al año dos mil veinte).

a. El dieciséis de junio, Olga Mabel Lopez Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, promovió Juicio de Inconformidad, en contra del acuerdo número **IEPC/CG-A/014/2020** de diez de junio, por el que se aprobaron los

lineamientos para regular la acreditación de la infracción prevista en el artículo 275, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b. Trámite administrativo.

Mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Electoral Administrativo, hizo constar que, el medio de impugnación fue presentado durante la suspensión de plazos y términos para la sustanciación de medios de impugnación, dejando de realizar el trámite previsto en la legislación local, pero toda vez que mediante acuerdo plenario de dieciséis de octubre del año que transcurre este Órgano Jurisdiccional habilito los días que fueran necesarios para que la Presidencia turnara los medios de impugnación y resolviera; en consecuencia el mismo cinco de noviembre la autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para los efectos legales conducentes.



3. Trámite Jurisdiccional.

a). Medidas sanitarias por pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,² entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta de noviembre, sin embargo ante la cercanía del proceso electoral 2021 se decidió habilitar plazos y términos

² Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JI/007/2020

jurisdiccionales en materia electoral, para el trámite y resolución de expedientes que se encontraban relacionados con el mismo como es el caso.

b) **Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El doce de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio sin número signado por el Dr. Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, el informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio de Inconformidad, promovido por Olga Mabel Lopez Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México.



ESTADO DE CHIAPAS

c) **Turno.** El trece de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JI/007/2020**; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlo a su Ponencia, para que se procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/194/2020**.

d) **Excusa.** Mediante oficio número TEECH/PONENCIA/CSJRO/01/2020 de dieciocho de noviembre, la Magistrada instructora presentó al Pleno de este Tribunal excusa para conocer del Presente Medio de Impugnación, en términos de los artículos 403, numeral 2, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, 21, fracción XII y 22, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

e) El veintitrés de noviembre, la Magistrada Instructora, mediante oficio numero **TEECH/SG/205/2020**, tuvo por recibido de nueva cuenta el expediente número **TEECH/JI/007/2020**; toda vez que la excusa planteada no fue aprobada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

f) **Radicación y causal de improcedencia.** El mismo veintitrés de noviembre, la Magistrada Instructora, acordó tener por radicado el medio de impugnación correspondiente; y, mediante diverso proveído de trece siguiente, advirtió la probable actualización de una de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 324, del Código electoral local, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para someterlo a la consideración del Pleno.



Consideraciones:

Primera. Cuestión Previa. El veintinueve de junio, a través del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 111, se publicaron los Decretos 235, 236 y 237, mismos que determinaron abrogar el Código de Elecciones, para dar paso a un nuevo marco jurídico en materia electoral, integradas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Chiapas; la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, estableciéndose en esta última normatividad, en su artículo Tercero Transitorio, literalmente: "... que los medios de impugnación y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JI/007/2020

continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados.”

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por encontrarse vigente al momento de la presentación del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, en virtud de que fue interpuesto el dieciséis de junio del año que transcurre.

Segunda. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, 353, 354, 412 y 413, del Código de Elecciones y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/007/2020, ya que la actora se inconforma en contra del acuerdo IEPC/CG-A/014/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para regular la acreditación de la infracción prevista en el artículo 275, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; motivo por el cual este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Tercera. Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

De ahí que, del estudio a las constancias que integran el expediente en mención, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción XII, en relación con los diversos 325, numeral 1, fracción III, y 346, numeral 1, fracción II, y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Chiapas vigente; razón por la que debe desecharse de plano, debido a que su notoria improcedencia deriva de las disposiciones de la propia ley electoral.

Lo anterior es así, por lo previsto en los diversos numerales 324, numeral 1, fracción XII, y 346, numeral 1, fracción II, del Código comicial del Estado, que son del tenor siguiente:

“Artículo 324.- 1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

I. a XI. (...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento; XIII. a XV. (...)

Artículo 346.- 1.- Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este código, se estará a lo siguiente:

I.(...) II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

III. a X. (...)

Los artículos transcritos, establecen que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia se derive de disposiciones del código en cita.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JI/007/2020

Por su parte, el artículo 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; de lo que se colige que esta disposición contiene en sí misma, la previsión de una causa de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

El criterio anterior, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11 apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo,

antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

En ese sentido, de lo transcrito se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, es la falta de materia en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JI/007/2020

en la controversia, lo cual resulta inoficioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción de un medio de impugnación, que a ningún fin práctico conllevaría.

De ahí que, en la especie, se actualizan los elementos de la causal en estudio, debido a que la promovente Olga Mabel Lopez Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de el acuerdo número **IEPC/CG-A/014/2020** de diez de junio, por el que se aprobaron los lineamientos para regular la acreditación de la infracción prevista en el artículo 275, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE CHIAPAS

A decir de la actora, el acuerdo emitido carece de legalidad en el sentido de que, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es incompetente y además no tiene facultades expresas para legislar en materia constitucional.

Del caso concreto se advierte que, si bien la actora impugna el acuerdo **IEPC/CG-A/014/2020**, de diez de junio del presente año, este deriva de la aplicación del artículo 275, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mismo que ha perdido su vigencia debido a que, el veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 111, el Decreto número 235, por el que la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y como consecuencia, en su artículo segundo transitorio, abrogó el Código de Elecciones, aprobado mediante Decreto número 181, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el referido Periódico Oficial

número 299, tercera edición, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

Por tanto, al abrogarse el mencionado Código de Elecciones, el acuerdo que aprueba los lineamientos para regular la acreditación de la infracción prevista en su artículo 275, fracción III, ha quedado sin materia, toda vez que han cesado los efectos de la norma general, lo cual implica que hayan dejado de surtir efectos jurídicos; como en la especie acontece, al haber sido derogada, por tanto al no estar más en vigor el precepto impugnado, que constituye el objeto del acuerdo en controversia, a ningún fin práctico conduciría confirmar, modificar o revocar el aludido acto ya que, no produce efectos, ante la inexistencia de la norma que le dio origen.

Siendo incuestionable que si bien, dicho acuerdo (IEPC/CG-A/014/2020, de diez de junio de dos mil veinte), sigue vigente en su publicación, empero es evidente que se ha producido el mismo efecto, esto es dejar sin materia el mismo ya que deriva de la norma derogada; resultando inconcuso que se ha extinguido la materia de análisis del presente asunto, dejando de surtir los efectos de los cuales se duele la enjuiciante.

En ese orden de ideas, al advertirse que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación, ante lo procedente conforme a derecho es desecharlo de plano, en términos de los artículos 324, numeral 1, fracción XII, en relación con los diversos 325, numeral 1, fracción III, y 346, numeral 1, fracción II, y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas vigente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JI/007/2020

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Único: Se **desecha de plano** el Juicio de Inconformidad, promovido por Olga Mabel Lopez Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, por los razonamientos expuestos en la consideración **Tercera** del presente fallo.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente** a la actora con copia autorizada de esta determinación en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**; y por **estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Báltiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JI/007/2020**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dos de diciembre de dos mil veinte-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPA